

SECRETARIAL: Al Despacho para admitir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **CARLOS DAVID MEDINA MORENO** quien actúa en nombre propio en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** la cual se recibiera por REPARTO efectuado por la Oficina del Apoyo Judicial.

El accionante solicitó medida provisional.

El juzgado debe valorar si es necesario vincular a los **aspirantes de la convocatoria “PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028” en los municipios de PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO, y a las personerías de los municipios mencionados**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, carrera administrativa, mérito y oportunidad. Sírvase PROVEER.

San José de Cúcuta, 24 octubre de 2023

TATIANA SIERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2023

En atención a que la acción de tutela reúne los requisitos señalados en el decreto 2591, se procede a ADMITIRLA.

Se ordena vincular a los **aspirantes de la convocatoria “PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028” en los municipios de PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO**, así como las **PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO** decretándose los requerimientos de rigor.

En lo relacionado a la solicitud de decretar **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en que se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, la suspensión del concurso de méritos de **“PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028”**, el juzgado no accederá al no contar con elementos de prueba que ameriten resolver de manera anticipada la pretensión principal de esta acción constitucional, lo cual tiene su escenario natural en el correspondiente fallo de tutela, con mayor razón si se tiene en cuenta que no se ha integrado el contradictorio con las entidades accionadas.

Se ordena a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, la publicación **inmediata** del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la

Entidad, con el objeto de que los **aspirantes de la convocatoria "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028"** en los municipios de **PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO**, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Se ordena a las **PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO** la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad, con el objeto de que los **aspirantes de la convocatoria "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028"** de los mencionados municipios, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la ACCION DE TUTELA.

SEGUNDO: **Vincular mediante** litisconsorcio necesario por pasiva a las entidades indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar al Representante Legal o a quien haga sus veces, de las partes y vinculados, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho a la defensa, manifestando lo que considere pertinente frente a las afirmaciones y pretensiones de la parte accionante.

CUARTO: No acceder a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL.**

QUINTO: **ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad.

SEXTO: **ORDENAR** a las **PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PAIPA, ABREGO, CHINÁCOTA, DURANIA, LABATECA, SAN VICENTE DE CHUCURÍ y PUERTO CARREÑO** la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA
Juez



SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

CARLOS DAVID MEDINA MORENO, mayor de edad, con domicilio en SAN JOSE DE CUCUTA. , portador de la cédula de ciudadanía No. 1090472943 de CÚCUTA, TP 400127 del CSJ, email: dav.medina.m21@gmail.com, actuando en mi propio nombre con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, establecido en sentencia proteja mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (Art. 29) IGUALDAD (ART 13) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD, los cuales tan siendo soslayados por parte del accionado, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

1. Que el 25 de agosto de 2023, se apertura la inscripción a la Convocatoria meritocrática denominada “PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028”, teniendo como operador a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP-.
2. Que mediante la resolución No. SC – 1019 del 17 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -985 de 2023, “Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”. Allí, se estableció como fecha para la publicación de admitidos y rechazados los días 07 y 18 de septiembre de 2023.
3. Que mi código de participación es el 16931052341866, siendo admitido para el proceso de selección respecto de los municipios PAIPA(156), ABREGO(136), CHINÁCOTA(136), DURANIA(136), LABATECA(136), SAN VICENTE DE CHUCURÍ(152), PUERTO CARREÑO(147).
4. Que el 28 de septiembre de 2023, el operador-ESAP- procedió a enviar a mi cuenta de correo personal, mail que denominó “Citación de Aplicación Prueba de Conocimientos y Competencias Comportamentales”, ha realizarse el domingo 08 de octubre de 2023 a las 08:00am a 12:00 del mediodía en el COLEGIO MUNICIPAL MARIA CONCEPCIÓN LOPERENA.
5. Que el domingo 08 de octubre de 2023 concurrí sin contratiempos a la aplicación de las pruebas.
6. Que el 18 de octubre de 2023, se debieron publicar los resultados de las pruebas escritas por parte del operador -ESAP-.
7. Que, conforme al cronograma establecido por el operador, para refutar los resultados de la prueba, los concursantes contarán solamente con UN (01) día, hábil, esto es, el 19 de octubre de 2023.
8. Que tal como se observa en el pantallazo adjunto, no se ha habilitado en mi caso el link

para solicitar el acceso a las pruebas escritas.

9. El NO permitir el acceso a este concursante a las respuestas de las pruebas escritas, causa en mi contra un perjuicio irremediable, cierto, presente, inmediato, determinado y el cual no puede ser conjurado mediante otro medio de defensa judicial, consistente en una vulneración a los derechos fundamentales invocados, al impedir la refutación de los valores obtenidos, lo que puede redundar en mi eliminación del concurso de méritos.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, más no puede ser visto como un medio alternativo que permita al accionante decidir si acude al dispositivo de naturaleza constitucional o a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos conculcados, mucho menos puede ser utilizado para dirimir conflictos que por esencia corresponden a otra rama jurisdiccional.

Este mecanismo constitucional ha sido concebido únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

En consideración de todo lo expresado hasta aquí, es evidente que, el mecanismo de tutela no es procedente en todos los casos, ni tampoco puede utilizarse de manera abusiva.

Sin embargo, en el caso concreto, su invocación, no obedece a un capricho de este accionante, sino al acaecimiento de un perjuicio irremediable, el cual tiene lugar dada la premura de las fechas establecidas por parte del operador del concurso, haciéndolo procedente, dado que de persistir la omisión por parte del operador en cuanto a permitir el acceso a los resultados pruebas escritas, dejaría en incertidumbre indefinidamente a este solicitante respecto de su situación jurídica, mientras otras personas, con las mismas calidades, continuarían tranquilamente el concurso de méritos.

También, debe tenerse en cuenta que, la sola invocación de un perjuicio irremediable no es suficiente para que el juez constitucional proceda a conceder el amparo, por el contrario, el mencionado perjuicio debe estar suficientemente demostrado.

En el caso concreto, es posible demostrar su presencia, dado que, de continuarse como hasta ahora el concurso de méritos, se impediría la participación del accionante, sin ningún tipo de justificación, pues el participante fue admitido para la presentación de pruebas escritas, ello como resultado de haber surtido apropiadamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin ningún tipo de

reparo por parte del operador, tal como de ello da cuenta la lista publicada por el mismo operador en las fechas establecidas dentro del cronograma de la convocatoria.

Para demostrar la ineficacia de cualquier otro medio de defensa judicial, baste con señalar que, en promedio, acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir un conflicto, tarda como mínimo de seis meses a un año aproximadamente, y, en el peor de los casos un tiempo mucho mayor.

Del mismo modo, tampoco resulta fácil interponer reclamación escrita, pues de la confrontación de la plataforma de inscripción, se tiene que NO existe un medio de comunicación eficaz y que garantice atención de la petición antes de la expiración de la fecha de reclamaciones, a las cuales, se reitera, NO he podido acceder por no contar con el link de acceso a las pruebas escritas.

Por lo que, cuando menos, de aquí a que se produzca decisión de fondo en cualquier evento, es válido pensar que se habrían proferido las listas de elegibles entonces, sino es que ya se habría efectuado el nombramiento del funcionario a proveer, de tal suerte que esto burlaría principios como la transparencia, la publicidad, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, entre otros, que rigen no solo la función pública, sino la garantía en favor de todos los ciudadanos de poder pertenecer al sector público previa aprobación de las etapas del concurso de méritos.

El perjuicio es inmediato y presente, por cuanto, NO permite acceder a la confrontación de los resultados académicamente obtenidos con las respuestas correctas, lo que claramente desequilibra la balanza en contra de este accionante, poniéndome en una situación de desmejora, no solo respecto de otros concursantes, sino que lo hace por circunstancias atribuibles al operador.

Esta situación de desbalance no puede atribuirse a mí, pues como bien lo manifestó el mismo operador, cumplí con los requerimientos mínimos exigidos, el cual era haber cursado estudios de derecho, lo cual yo supero ampliamente, por lo que no comprendo que tan siquiera se me habilite el link de acceso a pruebas.

Aun hilando fino, esto es, llegando a considerar que no cumplí con algún pedimento dentro del trámite de inscripción, habría podido perfectamente el operador, desde la etapa de requisitos mínimos, hacérmelo saber para proceder a arreglarlo, y, sin embargo, se abstuvo de emitir pronunciamiento en tal sentido.

De manera que, en el marco de la confianza legítima, este accionante, podía, como lo hizo, presentar la prueba de conocimientos, la cual, en caso de haberla reprobado, de igual forma le asistiría el pleno derecho a conocerla y refutarla.

Otro derecho fundamental que con su actuar soslaya el operador, es el DEBIDO PROCESO, porque, esta garantía, hace que todos los concursantes puedan acceder a un concurso para ocupar un cargo público guiados no solo bajo el imperio de la ley, sino mediante el establecimiento de directrices con una función delimitadora y reglamentaria, que, según lo ha dicho la corte constitucional, debe seguirse celosamente por los convocantes, pues su desconocimiento causa conflictos como el que nos concita.

Dentro de esa reglamentación, se encuentra, por supuesto, el respeto de cada etapa, entendiendo entre otras cosas, no solo la preclusividad de cada una de ellas, sino también el derecho que le asiste

a cada ciudadano de poder ejercer los recursos jurídicos válidos para la sana defensa de sus intereses.

Siendo este último caso el evento que brilla por su ausencia en el presente caso, pues al no permitir el acceso a las pruebas menos podría yo refutarlos, mediante las acciones correspondientes.

Es por todo ello que, solo la intervención de su señoría puede evitar que se trasgredan mis derechos constitucionales, ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, no atribuible a mí sino a graves omisiones del operador.

III. PRETENSIONES

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes ACCIONADAS y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales al DEBIDO PROCESO (Art. 29) IGUALDAD (ART 13) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al accionado proceder, dentro de un plazo razonable HABILITAR RL LINK DE ACCESO A LAS PRUEBAS ESCRITAS, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028", operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

TERCERO: ORDENAR conceder un nuevo plazo por el mismo intervalo de tiempo para surtir reclamaciones respecto de los RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028", operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

CUARTO: RECONVENIR a esta entidad para que no cometan los mismos errores hacia futuro.

QUINTO: Las demás medidas que su señoría estime como necesarias.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Dadas las circunstancias jurídico fácticas descritas en precedencia, y por estar cumplido los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito solicitar al despacho, se sirva a Decretar la medida provisional de SUSPENSION del concurso de méritos de Personeros 2024 - 2028 respecto de los municipios a los cuales me postulé como concursante, esto es, el municipios de PAIPA(156), ABREGO(136), CHINÁCOTA(136), DURANIA(136), LABATECA(136), SAN VICENTE DE CHUCURÍ(152), PUERTO CARREÑO(147),, hasta tanto se conozca la decisión de fondo de su despacho, o hasta tanto se disponga la habilitación del link para solicitar acceso a las pruebas escritas, lo anterior, a efectos de no ponerme en situación de desmejoría con los demás concursantes, respecto a la etapa de reclamaciones.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos que han sido constitucional y legalmente reconocidos (Art. 37 Decreto 2591de 1991).

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego dar valor, a lo siguiente:

Usted seleccionó para:
PAIPA(156), ABREGO(136), CHINÁCOTA(136), DURANIA(136), LABATECA(136), SAN VICENTE DE CHUCURÍ(152), PUERTO CARRERO(147),
Código Registro: 16931052341866

Importante: Todos los documentos que cargue en el sistema deben ser completamente legibles, no deben presentar tachones, ni características que indiquen manipulación del mismo. Todos los archivos que no cumplan con esta normativa no se tendrán en cuenta para la evaluación de su hoja de vida.

Los documentos se deben cargar en la inscripción inicial dado que no se podrá modificar los contenidos de la primera inscripción durante el proceso de multi inscripción.

El nombre de los PDF no debe contener ni ñ, ni tilde, ni caracteres especiales y su tamaño no puede exceder los 2048 KB (2 MB).

IMPORTANTE:
RECUERDE que en este concurso se permite la inscripción a varios municipios de distintas categorías. Cuando el aspirante desee postularse a otras convocatorias para personero municipal, adicional a la presente, deberá realizar el cargue completo de la documentación requerida según las categorías a las cuales se desee inscribir, pues esta documentación no podrá ser complementada, modificada ni editada una vez finalizada la primera inscripción. Recuerde que en su primera inscripción deberá acreditar toda la documentación que pretenda hacer valer para esta convocatoria y las demás que sean de su interés. El aspirante, para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, deberá presentarse de manera personal en la ciudad o municipio seleccionado por medio de la plataforma disponible, de acuerdo con el cronograma establecido y la citación enviada para su presentación.

Datos básicos

Nombres: CARLOS DAVID Apellidos: MEDINA MORENO

Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA Número de identificación: 1090472943

Fecha de nacimiento: 21/01/1994 Género: MASCULINO

Lugar de nacimiento: País: COLOMBIA Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA

¿Presenta alguna condición de discapacidad?: Ninguna

Cédula de ciudadanía amoliada al 150%

VIII. NOTIFICACIONES

CARLOS DAVID MEDINA MORENO: Av. 13E # 12N 53 Zulima, Cúcuta, Email dav.medina.m21@gmail.com, Cel: 3024897587.

CARLOS DAVID MEDINA MORENO
CC. 1.090.472.943
TP. 400.127 DEL C.S DE LA J.

SECRETARIAL: Se informa al Despacho que a través del correo institucional se recibió solicitud de vinculación por activa al asunto de la referencia, por parte del señor JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, solicitando le sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO IGUALDAD y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, los cuales considera están siendo trasgredidos por la ESAP, indicando que se presentó a la convocatoria pública de "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028" postulándose para los municipios PAZ DE ARIPORO, PORE, CHINÁCOTA, DURANIA, PAMPLONITA de Sírvase PROVEER.

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023



TATIANA SIERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

– San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023

Estando dentro de término procesal correspondiente para la resolución de la tutela de primera instancia interpuesta por el señor CARLOS DAVID MEDINA MORENO y atendiendo la respuesta aportada por el señor JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, en aras de mejor proveer este Despacho Judicial considera pertinente **VINCULAR por legitimación por activa** al señor **JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS**, y por **litisconsorcio necesario por pasiva** a los **aspirantes de la convocatoria "PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028"** en los **municipios de PAZ DE ARIPORO, PORE, CHINÁCOTA, DURANIA y PAMPLONITA** así como las **PERSONERÍAS MUNICIPALES de los mencionados**

municipios, para que informen lo que consideren pertinente en relación a las pretensiones expuestas por el accionante, lo cual deberá ser remitido en un término de (08) ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto.

Se ordena a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, la publicación **inmediata** del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad, con el objeto de que los **aspirantes de la convocatoria “PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028” en los municipios de PAZ DE ARIPORO, PORE, CHINÁCOTA, DURANIA y PAMPLONITA**, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Se ordena a las **PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PAZ DE ARIPORO, PORE, CHINÁCOTA, DURANIA y PAMPLONITA** la publicación **inmediata** del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad, con el objeto de que los **aspirantes de la convocatoria “PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028”** de los mencionados municipios, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR por legitimación por activa al señor **JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS**

SEGUNDO: VINCULAR mediante litisconsorcio necesario por pasiva a las entidades indicadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, la publicación **inmediata** del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad.

CUARTO: ORDENAR a las **PERSONERÍAS MUNICIPALES DE PAZ DE ARIPORO, PORE, CHINÁCOTA, DURANIA y PAMPLONITA**, la publicación **inmediata** del presente auto y la acción de tutela con sus anexos en la página web de la Entidad.

QUINTO: Notificar a los interesados por el medio más eficaz, el presente procedimiento remitiendo copia del escrito tutelar y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA
Juez